Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07440/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00152/IFR/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“DEL IFREM: DE MANERA CONCRETA DEL SERVIDOR PÚBLICO LUIS ANTONIO SIERRA ALVAREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES EN* ***DOCUMENTO FEHACIENTE EN EL QUE CONSTE, QUE LOS PROVEEDORES QUE INVITA A LOS CONCURSOS LP, IR, AD, CONTRATOS PEDIDOS SON SACADOS DEL PADRON DE PROVEEDORES*** *PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS O BIEN DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO* ***Y SI TAL CIRCUNSTANCIA ES VERIFICADA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL****” [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

“*Folio de la solicitud:* ***00152/IFR/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. SOLICITANTE: Le informo que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número 233C0101040202L/667/2024, emite respuesta a su solicitud, mismo que se anexa en ARCHIVOS ANEXOS.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. SERGIO ALFONSO BRITO MOLL MARTÍNEZ” (Sic)*

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **“Respuesta a solicitante 00152-IFR-IP-2024.pdf”**, el cual no se reproduce toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en el sistema electrónico con el expediente número **07440/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024."(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“EN ATENCIÓN AL OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA INQUIETUD FORMULADA, LA CUAL A LA LETRA INDICA: DEL IFREM: DE MANERA CONCRETA DEL SERVIDOR PÚBLICO LUIS ANTONIO SIERRA ALVAREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES EN DOCUMENTO FEHACIENTE EN EL QUE CONSTE, QUE LOS PROVEEDORES QUE INVITA A LOS CONCURSOS LP, IR, AD, CONTRATOS PEDIDOS SON SACADOS DEL PADRON DE PROVEEDORES PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS O BIEN DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SI TAL CIRCUNSTANCIA ES VERIFICADA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 176, 178, 179 FRACCIONES I, IV, VI, IX Y XIII, 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ARTÍCULO 180, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud. LIC. LUIS ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, AHORA SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO. II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones: LIC. XXXXX XXXXXXXXXXXXX, SOLICITANDO LA RESPUESTA SE DÉ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE. III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024. IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: 25/11/2024 V. El acto que se recurre: OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024.* ***VI. Las razones o motivos de inconformidad****; LA FALTA DE RESPUESTA CONGRUENTE A CARGO DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DE MANERA CONCRETA SE LE SOLICITA “ DOCUMENTO FEHACIENTE EN EL QUE CONSTE, QUE LOS PROVEEDORES QUE INVITA A LOS CONCURSOS LP, IR, AD, CONTRATOS PEDIDOS SON SACADOS DEL PADRÓN DE PROVEEDORES PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS O BIEN DE LA OFICIALÍA MAYOR”, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE NO HA SIDO CONTESTADA DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE DE MANERA CONCRETA SOLICITO UN DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE QUE SE INVITA A LOS CONCURSOS QUE REALIZAN A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICO COLECTIVAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES, NO QUE SE ME DIGA QUE LOS QUE INVITAN PUEDEN O NO ESTAR INSCRITOS EN EL MISMO Y ME SEÑALEN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE LOS FACULTA PARA PODER INVITARLOS A CONCURSAR, NO PREGUNTE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, SOLO PEDÍ UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE SI ESTÁN INSCRITOS, NI SI SUFRE O NO ACTUALIZACIONES DICHO PADRÓN, POR QUE EN TAL CASO ESO LO HUBIERA PREGUNTADO EN OTRA INSTANCIA Y* ***TAMPOCO LE PREGUNTE NI SOLICITE LA LIGA EN DONDE PUEDO CONSULTAR A LOS PROVEEDORES****, TODA VEZ QUE DESCONOZCO CUALES HAN CONTRATADO., EN ESTE TENOR DE IDEAS, LA INFORMACIÓN GENERADA NO ES LO QUE ESTOY SOLICITANDO, ES INCONGRUENTE, POR LO QUE CONSIDERO SE ME ESTA NEGANDO ES IMPOSIBLE QUE DE UN 100% DE PROVEEDORES ASIGNADOS NINGUNO ESTE INSCRITO EN EL PADRON DE PROVEEDORES Y EXISTA UN DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO CONSTATE DICHA CIRCUNSTANCIA, O DE PLANO COMO LE HACE????. ME ACOJO AL CRITERIO NÚMERO 0002-11, EL CUAL A LA LETRA INDICA: CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Precedentes: 00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct191.PDF LO ANTERIOR SE RELACIONA CON LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL CUAL A LA LETRA INDICA: 227B15201 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES OBJETIVO: Garantizar el suministro oportuno de recursos materiales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, verificando su correcta distribución y uso, con el fin de optimizarlos en su ejercicio y coadyuvar en el cumplimiento de los planes y programas establecidos del organismo. FUNCIONES: … - Integrar y mantener actualizado un padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios que requiera el organismo. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE,* ***EN ALGÚN DOCUMENTO QUE SE REALICE EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DEBE CONSTAR QUE SE HACE UN ESTUDIO DE LO QUE SE REQUIERE Y QUE PROVEEDORES PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO U OFRECER LOS BIENES QUE REQUIERA EL ÁREA USUARIA, ESE PRECISAMENTE ES EL DOCUMENTO QUE SOLICITO****. DE MANERA CONTRARIA, SE PENSARÍA QUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ASIGNA A ESE PROVEEDOR O A OTROS, ES UNA ASIGNACIÓN DUDOSA. I. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. P R U E B A S 1) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. 2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. . EN VIRTUD DE LO MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, ANTE ESE INSTITUTO ATENTAMENTE SOLICITO: PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA INTERPONIENDO EL RECURSO DE MÉRITO. SEGUNDO: TENERME POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE. TERCERO: RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA, VELANDO SIEMPRE POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTICULARES. PROTESTO LO NECESARIO LIC. XXXXXXXXXXXXXXX TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A, 2 DE DICIEMBRE DE 2024” (Sic)*

A su recurso de revisión, el particular anexó el archivo electrónico denominado **“REC REV 152.pdf”**, el cual no se reproduce toda vez que su contenido consiste en las razones o motivos de inconformidad referidos en el párrafo inmediato anterior.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente el día quince de enero de dos mil veinticinco, para que en un término de tres días **el Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **el** R**ecurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy **Recurrente** requirió medularmente se le proporcionara, del Jefe del Departamento de Recursos Materiales, el o los documentos en donde conste que los proveedores que se invita a los concursos de licitación pública, Invitación restringida, adjudicación directa y contratos pedidos, son seleccionados del padrón de proveedores proporcionado por la Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México y si es verificado por el Órgano Interno de Control.

El Sujeto Obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y remitió la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, adjuntando para tal efecto el documento siguiente:

* **Respuesta a solicitante 00152-IFR-IP-2024.pdf:** Oficio número 233C0101040202L/667/2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que fue remitido al solicitante de información, a través del cual informa que, de acuerdo a la información proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, se comunica lo siguiente:

*“DEL IFREM DE MANERA CONCRETA DEL SERVIDOR PUBLICO LUIS ANTONIO SIERRA ALVAREZ JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES EN* ***DOCUMENTO FECHACIENTE EN EL QUE CONSIE QUE LOS PROVEEDORES QUE INVITAN A LOS CONCURSOS LE IR, AD, CONTRATOS PEDIDOS SON SACADOS DEL PADRON DE PROVEEDORES*** *PROPORCIONANDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS O BIEN DE LA OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...*

*Se le informa que, en todos los procedimientos adquisitivos, se considera el padrón de proveedores del Gobierno del Estado México, sin embargo con fundamento en el artículo 21 Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, todos los interesados en concursar en los procedimientos adquisitivos que celebre este instituto, son libres de hacerlo aun cuando no estén registrados en el Padrón referido, debido a que este Organismo esta obligado a cumplir con lo establecido en la referida normatividad, que a letra indica:*

*Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*

*"****Articulo 21 La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley****...*

*En tal sentido este instituto con fundamento en el artículo 7 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado instituto de la Función Registral del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Consejería Jurídica,* ***acepta a los oferentes que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás, que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios del contrato que va a celebrarse****, tal y como se puede verificar en la información publicada de este año y de años anteriores.*

*Los criterios por el que los proveedores fueron aceptados o en su caso invitados con fundamentados en la normatividad aplicable, estos pueden sufrir actualizaciones para estar en concordancia con el marco jurídico y administrativo vigente, algunos de estos son tener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, tener solvencia económica y no encuadrarse en ningún supuesto que coarte su participación, entre otros, esto en concordancia también con lo plasmado en el artículo 2, fracción I, XII y XIV, así como el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

*Puede consultar en la siguiente liga* [*https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/catalogosExternos/proveedores.xhtml*](https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/catalogosExternos/proveedores.xhtml) *la sección denominada Padrón de Proveedores del apartado marcado para este Instituto, así como el link* [*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/50/220/1*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/50/220/1)*, del Sistema de IPOMEX, en la sección "Padrón de proveedores y contratistas".*

***Y SI TAL CIRCUNTANCIA ES VERIFICADA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL****.*

*Fundamento en el Manual General de Organización del Instituto de La Función Registral del Estado de México 227811000 CONTRALORÍA INTERNA, hoy también denominado Órgano Interno de control, este se debe vigilar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de planeación, presupuesto financiamiento, inversión, deuda, fondos y valores, así como en lo referente a las obligaciones y conductas de los servidores públicos de conformidad con la normatividad vigente, a fin de promover la eficacia y transparencia en la operación y cumplimiento de los objetivos del Instituto de la Función Registra! del Estado de México, esto en concordancia con lo establecido en artículo 8 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que a la letra establece lo siguiente:*

*...Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Oficialía Mayor, la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley, y a la Secretaría de la Contraloría la vigilancia de su aplicación para su debida observancia...*

*En tal sentido el Órgano Interno de Control como parte de la Secretaria de Contraloría vigila la aplicación de los ordenamientos jurídicos, el actuar de los servidores públicos entre otros para su debida observancia, en el marco de sus funciones y atribuciones conferidos por la normatividad de la materia, sin contravenir la misma, en concordancia a los establecido en el Artículo 37 del Reglamento interior de la Secretaría de la Contralaría.” (Sic)*

Ante la respuesta emitida, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

*“EN ATENCIÓN AL OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA INQUIETUD FORMULADA, LA CUAL A LA LETRA INDICA: DEL IFREM: DE MANERA CONCRETA DEL SERVIDOR PÚBLICO LUIS ANTONIO SIERRA ALVAREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES EN DOCUMENTO FEHACIENTE EN EL QUE CONSTE, QUE LOS PROVEEDORES QUE INVITA A LOS CONCURSOS LP, IR, AD, CONTRATOS PEDIDOS SON SACADOS DEL PADRON DE PROVEEDORES PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS O BIEN DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SI TAL CIRCUNSTANCIA ES VERIFICADA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 176, 178, 179 FRACCIONES I, IV, VI, IX Y XIII, 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ARTÍCULO 180, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud. LIC. LUIS ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, AHORA SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO. II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones: LIC. XXXXX XXXXXXXXXXXXX, SOLICITANDO LA RESPUESTA SE DÉ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE. III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024. IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: 25/11/2024 V. El acto que se recurre: OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/667/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00152/IFR/IP/2024.* ***VI. Las razones o motivos de inconformidad****; LA FALTA DE RESPUESTA CONGRUENTE A CARGO DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DE MANERA CONCRETA SE LE SOLICITA “ DOCUMENTO FEHACIENTE EN EL QUE CONSTE, QUE LOS PROVEEDORES QUE INVITA A LOS CONCURSOS LP, IR, AD, CONTRATOS PEDIDOS SON SACADOS DEL PADRÓN DE PROVEEDORES PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS O BIEN DE LA OFICIALÍA MAYOR”, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE NO HA SIDO CONTESTADA DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE DE MANERA CONCRETA SOLICITO UN DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE QUE SE INVITA A LOS CONCURSOS QUE REALIZAN A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICO COLECTIVAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES, NO QUE SE ME DIGA QUE LOS QUE INVITAN PUEDEN O NO ESTAR INSCRITOS EN EL MISMO Y ME SEÑALEN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE LOS FACULTA PARA PODER INVITARLOS A CONCURSAR, NO PREGUNTE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, SOLO PEDÍ UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE SI ESTÁN INSCRITOS, NI SI SUFRE O NO ACTUALIZACIONES DICHO PADRÓN, POR QUE EN TAL CASO ESO LO HUBIERA PREGUNTADO EN OTRA INSTANCIA Y* ***TAMPOCO LE PREGUNTE NI SOLICITE LA LIGA EN DONDE PUEDO CONSULTAR A LOS PROVEEDORES****, TODA VEZ QUE DESCONOZCO CUALES HAN CONTRATADO., EN ESTE TENOR DE IDEAS, LA INFORMACIÓN GENERADA NO ES LO QUE ESTOY SOLICITANDO, ES INCONGRUENTE, POR LO QUE CONSIDERO SE ME ESTA NEGANDO ES IMPOSIBLE QUE DE UN 100% DE PROVEEDORES ASIGNADOS NINGUNO ESTE INSCRITO EN EL PADRON DE PROVEEDORES Y EXISTA UN DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO CONSTATE DICHA CIRCUNSTANCIA, O DE PLANO COMO LE HACE????. ME ACOJO AL CRITERIO NÚMERO 0002-11, EL CUAL A LA LETRA INDICA: CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Precedentes: 00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct191.PDF LO ANTERIOR SE RELACIONA CON LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL CUAL A LA LETRA INDICA: 227B15201 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES OBJETIVO: Garantizar el suministro oportuno de recursos materiales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, verificando su correcta distribución y uso, con el fin de optimizarlos en su ejercicio y coadyuvar en el cumplimiento de los planes y programas establecidos del organismo. FUNCIONES: … - Integrar y mantener actualizado un padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios que requiera el organismo. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE,* ***EN ALGÚN DOCUMENTO QUE SE REALICE EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DEBE CONSTAR QUE SE HACE UN ESTUDIO DE LO QUE SE REQUIERE Y QUE PROVEEDORES PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO U OFRECER LOS BIENES QUE REQUIERA EL ÁREA USUARIA, ESE PRECISAMENTE ES EL DOCUMENTO QUE SOLICITO****. DE MANERA CONTRARIA, SE PENSARÍA QUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ASIGNA A ESE PROVEEDOR O A OTROS, ES UNA ASIGNACIÓN DUDOSA. I. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. P R U E B A S 1) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. 2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. . EN VIRTUD DE LO MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, ANTE ESE INSTITUTO ATENTAMENTE SOLICITO: PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA INTERPONIENDO EL RECURSO DE MÉRITO. SEGUNDO: TENERME POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE. TERCERO: RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA, VELANDO SIEMPRE POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTICULARES. PROTESTO LO NECESARIO LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A, 2 DE DICIEMBRE DE 2024” (Sic)*

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en la etapa procesal oportuna, remitiendo para tal efecto el archivo electrónico denominado “**INFORME JUSTIFICADO RR-07440-INFOEM-IP-RR-2024.pdf**” consistente en el oficio número 233C0101040000L/2712/2024 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual medularmente ratifica la respuesta proporcionada, señalando además que, el padrón de proveedores corresponde a obligaciones de transparencia que ya se encentran determinadas y publicitadas en el portal de transparencia de ese sujeto obligado, aunado a que se le proporcionó un medio específico para su consulta, es decir una liga directa, a la cual basta con dar "click" para acceder a los datos que solicita, por lo que no se encuentra justificado de forma alguna que se pretenda obligar a ese Instituto a elaborar o sistematizar de manera distinta la información.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteados por el Recurrente son infundados tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese tenor, en virtud de que la solicitud del particular consiste el o los documentos en donde conste que los proveedores que se invita a los concursos de licitación pública, Invitación restringida, adjudicación directa y contratos pedidos, son seleccionados del padrón de proveedores proporcionado por la Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México y si es verificado por el Órgano Interno de Control; resulta oportuno destacar el contenido del Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México, que en su parte conducente señala lo siguiente:

***Artículo 16.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas****:*

*I. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.*

*II. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como llevar a cabo su control y seguimiento, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y estrategias definidas en los programas del Instituto.*

*(…)*

*IX.* ***Formular, conjuntamente con las demás unidades administrativas del Instituto, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública del Organismo****, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los programas de trabajo y los presupuestos respectivos.*

*(…)*

*XIII.* ***Suscribir los contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos, servicios****, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Director General o determinación del Consejo Directivo.*

Es así que, de los preceptos legales referidos, se advierte que corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, el planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos materiales y financieros del Sujeto Obligado, así como el formular los programas anuales y suscribir contratos y convenios relacionados con los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública del Organismo.

En ese orden de ideas advertimos que, mediante respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, se pronunció el área competente que pudiera conocer de la información requerida por el particular, siendo esta, la Dirección de Administración y Finanzas, en ese sentido, de lo manifestado por el Sujeto Obligado mediante respuesta primigenia, resulta oportuno traer a contexto lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IV.******Estudio de mercado****: A la investigación, sustentada en información proveniente de fuentes confiables y serias (incluyendo parámetros internacionales), que permita tomar decisiones informadas sobre el mejor procedimiento de adquisición, así como determinar los precios de referencia, en términos del Reglamento de la presente Ley.*

*(…)*

***Artículo 21.-*** *A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Oficialía Mayor y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Gobierno Digital, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

***La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley.”***

De los preceptos en cita, se advierte que el Sujeto Obligado, con el fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro de bienes y servicios, operará por conducto de la Oficialía Mayor, un catálogo de proveedores de bienes y servicios, mismo que consiste en una lista de carácter público en la que se registran en el Sistema COMPRAMEX los proveedores y prestadores de servicios que han acreditado cumplir con los requisitos previamente establecidos, con la finalidad de que se les permita participar en los procedimientos de adquisición, así como tener preferencia en las convocatorias que se realicen.

Sin embargo, es preciso señalar que la falta de inscripción en el padrón de proveedores, no limita la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos, es decir, el Sujeto Obligado cuenta con la facultad de contratar a proveedores que no se encuentren inscritos en dicho padrón, sino que únicamente debe contemplar la capacidad de respuesta, recursos técnicos y financieros de los mismos, para lo cual debe realizar un estudio de mercado, que consiste en una investigación, sustentada en información proveniente de fuentes confiables y serias que permita tomar decisiones informadas sobre el mejor procedimiento de adquisición en concreto.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no está constreñido por la normatividad aplicable, a generar algún documento que dé cuenta que la totalidad de proveedores que se invitan a procedimientos adquisitivos sean seleccionados del padrón de proveedores, por tal motivo al informar mediante respuesta a la solicitud de información, que el Sujeto Obligado es libre de contratar aún y cuando los proveedores no estén registrados en el Padrón referido, se colige que no existe ni ha existido registro de la información antes señalada y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el particular.

A hora bien, de lo manifestado por el **Sujeto Obligado** se colige que no ha generado, poseído o administrado la documentación solicitada; además, no se debe pasar por desapercibido que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental, y por tanto se delimita a los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean, conforme al precepto 24, de la Ley de la materia que al efecto establece:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*[…]*

***Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones***.”

Por lo que se entiende que, el **Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda la particular, en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**, mismo que se transcribe a continuación:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En tal tesitura, la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

En ese tenor, se tiene que el **Sujeto Obligado** no puede presentar la información solicitada por el **Recurrente**, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** no generó, administró o poseyó dicha información en los términos referidos por el hoy Recurrente, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Aunado a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 3, 4 y 12 citados con anterioridad, de los cuales se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En conclusión, le asiste la razón al **Sujeto Obligado** porque al informar que la falta de inscripción de los proveedores en el padrón no limita la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos, y al no existir obligación en materia de transparencia que lo constriña a poseer o generar dichos documentales, como se estipuló anteriormente, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por el particular.

Finalmente , no escapa a la óptica de este Órgano Garante, el hecho que la Recurrente manifestó mediante sus razones o motivos de inconformidad que “*EN ALGÚN DOCUMENTO QUE SE REALICE EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES* ***DEBE CONSTAR QUE SE HACE UN ESTUDIO DE LO QUE SE REQUIERE Y QUE PROVEEDORES PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO U OFRECER LOS BIENES QUE REQUIERA EL ÁREA USUARIA, ESE PRECISAMENTE ES EL DOCUMENTO QUE SOLICITO***”, ante ello, resulta claro que añade nuevos puntos a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta de**l Sujeto Obligado,** ello en virtud de que solicita la entrega de un nuevo documento, correspondiente a los estudios de mercado realizados por el Sujeto Obligado. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados.

Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”* ***[Sic]***

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de *la litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”* ***[Sic]***

De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

***“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta******ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse*** *por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”* ***[Sic]***

En consecuencia, **El Sujeto Obligado** no se encontraba en condiciones de proporcionar información antes señalada; en razón de que la información solicitada en los motivos de inconformidad, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00152/IFR/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00152/IFR/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)